

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1400-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700053549, el Oficio N° 1975-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 15 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1100-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de técnicas y de seguridad respecto del establecimiento ubicado en Mz. J, Lt. 9 Urb. San Elías, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes – R.U.C. N° 20552848650.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP ubicada en Mz. J, Lt. 9 Urb. San Elías, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, operada por la Administrada, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad conforme a la normativa vigente.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700053549, levantada en la mencionada visita de supervisión, se verificó que en el local de venta señalado en el párrafo precedente, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, constituyéndose probables incumplimientos.
- 1.3. Mediante el escrito con siged N° 201700053549 de fecha 17 de abril de 2017, la Administrada presenta sus descargos sobre levantamiento de observaciones al Acta mencionada en el párrafo precedente.
- 1.4. A través del Informe de Instrucción N° 1465-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de agosto de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión y los descargos presentados por la Administrada, disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse encontrado presuntos incumplimientos que a continuación se detallan:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES
El local de venta presenta instalaciones eléctricas (focos y cajas eléctricas).	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1400-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Local almacena cilindros pegados a pared interna de Local de Venta (A cero metros de pared interna). Instrumento de la medición: Wincha de 3 metros. Técnica de medición: Directa.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
Indicar m2 de área de ventilación verificado en el establecimiento: 0 m ² . Local de venta con techo tiene rejas con puertas que al cerrarse, anulan toda ventilación. Instrumento de la medición: Wincha de tres metros Técnica de medición: Indirecta.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.1.3	Hasta 8000 UIT y/o ITV, CE, STA.
Indicar el área en m ² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 0.9 m ² . Local de venta con techo tiene puerta que comunica a otro ambiente ajeno al local de almacenaje.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se ha cumplido con cerrar el acceso a otro ambiente cumpliendo con la recomendación Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	2.14.1	Hasta 110 CB, CE, STA, RIE.
N° de cilindros encontrados de otras marcas: 100 cilindros. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 1075 kg. En el local de venta se encontró la siguiente cantidad de cilindros llenos: - 46 cilindros de 10 kg Alfa Gas - 21 cilindros de 10 kg Sol Gas - 4 cilindros de 10 kg Llama Gas - 10 cilindros de 10 kg Primax - 10 cilindros de 10 kg Lima Gas - 3 cilindros de 45 kg Sol Gas - 6 cilindros de 5 kg Alfa Gas	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	2.26 ¹	Hasta 100

- 1.5. En ese sentido, mediante el Oficio N° 1975-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 06 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por los incumplimientos a los artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto

¹ Por error material se consignó un numeral que no correspondía a la infracción señalada, la correcta es el 2.26 y se modifica la probable sanción a aplicar, cabe señalar que la misma es un rango, más adelante se detalla la sanción definitiva, de ser el caso.

Supremo N° 022-2012-EM, y al artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; tal como se detalla en el párrafo precedente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.6. A través del escrito con siged N° 201700053549 de fecha 13 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 1491-201-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de mayo de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1100-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se analizaron los descargos remitidos por la Administrada².
- 1.8. A través del escrito con siged N° 201700053549 de fecha 30 de mayo de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1491-201-OS/OR LIMA NORTE.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Escritos de fechas 13 de setiembre de 2017 y 30 de mayo de 2018

- 2.1. La Administrada a través de su representante manifiesta que está presentando las subsanaciones requeridas, lo que acredita con fotografías del levantamiento de las observaciones señaladas en el Informe e Inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo de cinco (5) días, dando por concluida las recomendaciones señaladas en el Informe y en la visita del especialista de la institución.

Cumpliendo como sigue:

- i. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia de 20%), 360 kg.
 - ii. Se ha retirado instalaciones eléctricas en el local de venta (focos y cajas eléctricas).
 - iii. Se almacenan cilindros a distancia retirada de la pared interna.
 - iv. Se abren rejas concediendo ventilación al local de venta, conforme recomendaciones.
 - v. Se ha cumplido con cerrar el acceso existente, conforme recomendación.
 - vi. Se cumple con el almacenamiento de una sola marca de cilindros.
- 2.2. En ese sentido, dado que subsana las observaciones impuestas, la Administrada solicita se le anule las sanciones correspondientes por ser de ley y justicia.
 - 2.3. Adjunta a sus descargos:
 - i. Siete (7) vistas fotográficas de las recomendaciones implementadas.
 - ii. Copia del Oficio N° 1975-2017-OS/OR-LIMA NORTE.
 - iii. Copia del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 02 de enero de 2018, en la cual se observa que cumplió con las observaciones correspondientes antes mencionadas.
 - iv. Copia de los descargos presentados el 13 de setiembre de 2017.
 - v. Copia del Oficio N° 1491-201-OS/OR LIMA NORTE de traslado del Informe Final de Instrucción.

² El mencionado Oficio se notificó el 25 de mayo de 2018, siendo la persona que recibe dicho Oficio la señorita Tedy Montenegro Mendoza, con Documento Nacional de Identidad – DNI N° 41025134, en su calidad de encargada del establecimiento.

- vi. Copia del Informe Final de Instrucción N° 1100-2018-OS/OR-LIMA NORTE.
- vii. Copia del Oficio N° 1975-2017-OS/OR-LIMA NORTE de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 07 de abril de 2017, que en el local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 99751-074-090913 y Código de Osinergmin N° 99751, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5. Respecto a los alegatos de la Administrada señalados en el numeral 2.1. y 2.2. de la presente resolución y en cuanto a los medios probatorios descritos en el numeral 2.3., mencionados como prueba de subsanación de los incumplimientos, así como la solicitud de anular las presuntas imputaciones o sanciones, es preciso señalar que los mismos no desvirtúan la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento, dado que se realizaron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y las subsanaciones voluntarias que podrían archivar el procedimiento sancionador en su contra sólo proceden cuando aún no se inició procedimiento alguno, no siendo el caso en concreto, por lo que no procede su solicitud.

- 3.6. No obstante lo mencionado, se realizó una visita de supervisión el 02 de enero de 2018 con el objetivo de verificar lo mencionado por la supervisada en el escrito de descargos presentado el 13 de setiembre de 2018, lo que se plasma a través del Informe N° IS-71-2018 de fecha 04 de enero de 2018, el cual concluyó que la Administrada levantó las observaciones que acarrearón los incumplimientos materia de análisis, por lo que, se acredita la subsanación voluntaria de dichos incumplimientos. En ese sentido, conforme al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe considerar esta situación como un criterio atenuante para graduar la multa a imponer, tomándose en cuenta como una subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador³.
- 3.7. Al respecto, conforme a los lineamientos del Osinergmin, se viene utilizando institucionalmente un porcentaje determinado debido a que es más beneficioso para los administrados, y se aplica para los casos en los cuales la infracción tiene criterio específico de sanción pero no se cuenta con factor atenuante, dado que se evalúa la conducta que adopta el infractor con posterioridad a la detección de los incumplimientos, de manera tal que si subsana los incumplimientos imputados antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, se aplicará un factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa.
- 3.8. Por lo tanto, para el caso concreto materia de análisis en el presente Informe, se va a aplicar 5% en la reducción de la multa a imponer.
- 3.9. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700053549 tiene esta calidad.
- 3.10. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Local almacena cilindros pegados a pared interna de Local de Venta (A cero metros de pared interna). Instrumento de la medición: Wincha de 3 metros. Técnica de medición: Directa. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	0.13	0.13
5	N° de cilindros encontrados de otras marcas: 100 cilindros. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 1075 kg. En el local de venta se encontró la siguiente cantidad de cilindros llenos: - 46 cilindros de 10 kg Alfa Gas - 21 cilindros de 10 kg Sol Gas - 4 cilindros de 10 kg Llama Gas - 10 cilindros de 10 kg Primax - 10 cilindros de 10 kg Lima Gas - 3 cilindros de 45 kg Sol Gas - 6 cilindros de 5 kg Alfa Gas. Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	0.005*1075 = 5.375	5.375

- 3.14. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que **no cuentan con criterios específicos de sanción**. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 1, 3 y 4 consignados en el numeral 1.4 de la presente resolución, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El local de venta presenta instalaciones eléctricas (focos y cajas eléctricas).”

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1400-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 foco y su cableado (\$17.20*2hrs*1d) (1)	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 caja eléctrica y su cableado (\$17.20*2hrs*1d) (1)	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					067.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					047.19
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					052.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					169.62
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.18
Multa en Soles					750.93

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta, asimismo, se considera un menor costo evitado dado que la empresa subsanó el incumplimiento
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la empresa debe realizar una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

“Local de venta con techo tiene rejas con puertas que al cerrarse, anulan toda ventilación.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de habilitar el espacio de ventilación conforme lo establece la norma y un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que habilita la ventilación conforme lo establece la norma (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71
Personal que verifique continuamente el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					067.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					047.19
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					051.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					168.21
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.18
Multa en Soles					750.93

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta, asimismo, se considera un menor costo evitado dado que la empresa subsanó el incumplimiento
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la empresa debe realizar una constante verificación donde se respete el espacio de ventilación del local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

“Local de venta con techo tiene puerta que comunica a otro ambiente ajeno al local de almacenaje.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la comunicación a otro ambiente ajeno al local de venta conforme lo establece la norma y un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que sella la comunicación a un ambiente ajeno conforme lo establece la norma	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1400-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
(\$17.2*2hr*1d)(1)					
Personal que verifique continuamente el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	249.55	244.52	033.71
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					067.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					047.19
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					051.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					168.21
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.18
Multa en Soles					750.93

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta, asimismo, se considera un menor costo evitado dado que la empresa subsanó el incumplimiento
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la empresa debe realizar una constante verificación donde no debe existir comunicación a ambientes ajenos al local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

3.15. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, corresponde aplicar a la empresa supervisada las sanciones indicadas en el numeral precedente. No obstante, al haberse verificado que subsanó los incumplimientos se debe reducir las sanciones indicadas en 5% conforme se detalla de la siguiente manera:

N°	MULTA APLICABLE SEGÚN CRITERIO ESPECIFICO	REDUCCIÓN DE 5% POR SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	MULTA FINAL APLICABLE (EN UIT) ⁷
1	0.054	0.054*5% = 0.0027	0.17
2	0.13	0.13*5% = 0.0065	0.12
3	0.36	0.36*5% = 0.018	0.17
4	0.036	0.036*5% = 0.0018	0.17
5	5.375	5.375*5% = 0.2687	5.11

⁷ El redondeo se ha efectuado siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** con una multa de **diecisiete centésimas (0.17)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005354901

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** con una multa de **doce centésimas (0.12)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005354902

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** con una multa de **diecisiete centésimas (0.17)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005354903

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** con una multa de **diecisiete centésimas (0.17)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005354904

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** con una multa de **cinco con once centésimas (5.11)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005354905

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁸ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA FLASH GAS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**